



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Aprobado en acta de Sala Virtual del dieciséis del mismo mes y año.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO** el 8 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** Actúa como llamada en garantía de esta última la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Pretende la parte actora que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de prestación de servicios de monitoreo y apoyo de alarma celebrado por ellas y, en consecuencia, solicita se le condene al reconocimiento de los perjuicios materiales descritos en la demanda, con sus respectivos intereses de mora, por la intrusión y hurto cometido por terceros en el establecimiento de comercio objeto del contrato entre la noche del 28 y madrugada del 29 de mayo de 2017, con base en los siguientes,

1.2. Hechos relevantes

Que entre las sociedades **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.** y **SEGURIDAD ATLAS LTDA** se celebró el 27 de agosto de 2013 el contrato No. 0975, cuyo objeto principal era la prestación del servicio de monitoreo y apoyo de alarma en la sucursal de la contratante ubicada en la carrera 14 No. 6-56 de la ciudad de Buga (V). Dicho contrato ha sido prorrogado según acuerdo de voluntades.

Adujo que, estando en vigencia el referido convenio, entre las 10:00 pm del 28 y las 6:00 am del 29 de mayo de 2017 se presentó un hurto de dinero por valor de

\$302.418.708, dinero que se encontraba en varias cajas fuertes instaladas en las oficinas de la sucursal indicada.

Que, según los conceptos de peritos expertos en seguridad electrónica y las investigaciones previas llevadas a cabo por parte de la Fiscalía, al momento de cometerse el hecho punible no funcionaron en forma adecuada y eficiente los mecanismos de seguridad (alarma electrónica de monitoreo), evidenciando fallas técnicas en el sistema de alarma y monitoreo, que vislumbran un incumplimiento contractual por parte de la empresa de seguridad, por falta de mantenimiento y verificación de funcionamiento de los equipos electrónicos para el envío de señales, inoperancia en la activación del protocolo de atención del evento y aviso a los usuarios y a las autoridades policiales.

Manifestó que, conforme con la cláusula séptima, numeral 11, era obligación de la contratista *“mantener en perfecto estado de funcionamiento la línea telefónica de tal manera que sea apta para el envío de señales de la central de monitoreo y/o instalar una línea telefónica de respaldo”*, lo que, al no ser cumplido por ella, propició a que se perpetrara la conducta ilícita.

Que, según la revisión y análisis realizado al sistema electrónico de monitoreo y apoyo de alarma llevado a cabo por parte del perito ingeniero en mecatrónica Luis Rodrigo Monje Rojas, al momento del hurto se presentó una demora sustancial a la atención del evento de la falla de comunicación y reporte de la alarma (38 minutos) por parte de la central de monitoreo de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. Que el mismo dictamen pericial informa que, dicha central no estableció prioridad de los eventos de comunicación del sistema de alarma aun conociendo que la conexión era solo por línea telefónica de empresas municipales y a pesar del nivel de riesgo del cliente y el sitio. Así mismo que, no hubo comunicación a la Policía Nacional por parte de esa central. Eventos estos que permiten concluir que existió un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa de seguridad y que tienen relación causal con los perjuicios materiales sufridos por la demandante.

Sostuvo que, con el fin de amparar los riesgos eventuales, la sociedad actora constituyó póliza de aseguramiento con LIBERTY SEGUROS S.A, compañía que reconoció el pago de la suma de \$139.869.792, valor que resultó luego de aplicar el deducible del 20% sobre el valor asegurado, quedando un saldo de

\$117.094.823 cuyo cobro se pretende en este proceso, toda vez que, pese a requerirse su pago en varias oportunidades a la demandada, esta no lo ha hecho.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA

2.1. SEGURIDAD ATLAS LTDA

Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, se refirió a los hechos expuestos por la parte actora indicando que no es cierto que no hayan funcionado los mecanismos de seguridad en el momento del hurto. En ese sentido recalcó que, los estándares y funcionamiento del equipo que correspondía en cuanto a monitoreo se realizó y operó por parte de aquella en forma correcta, adecuada y eficaz, ciñéndose al servicio contratado por el usuario y a las condiciones convencionales.

Anota que los equipos, la instalación y la ubicación de los sensores ya existían en la sede de la empresa donde ocurrieron los hechos antes de ser contratada la empresa de seguridad para monitorear las señales, es decir, que solo se operó de su parte el recibo de estas señales y el protocolo de reacción.

Que de acuerdo con las cláusulas 10 y 11 del acápite de responsabilidad del contrato, es claro que toda clase de mantenimiento sería a cargo del contratante y este debía “mantener en perfecto estado de funcionamiento la Línea telefónica de tal manera que sea apta para el envío de señales de la Central de Monitoreo y/o instalar una línea telefónica de respaldo”, actos propios estos que, solo podían ser ejecutados y desarrollados por el usuario, pues a la empresa de seguridad no se le puede exigir la instalación de una línea telefónica de respaldo, pues insiste, ello solo lo podía hacer el contratante a su nombre, o el mantener en perfecto estado la línea telefónica, como quiera que solo este, por ser el titular de la cuenta, tiene el acceso permanente y directo con la misma.

Adujo que, en múltiples ocasiones se le advirtió a la empresa ahora demandante que debía implementar más y mejores dispositivos para una óptima calidad del servicio, recomendaciones que no fueron acatadas por ella.

2.2. AXA COLPATRIA SEGUROS LLAMADA EN GARANTÍA

Se refirió inicialmente a los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la misma, adujo que no está debidamente probado la existencia

del dinero presuntamente hurtado a la demandante, además de que, no se vislumbra descuido o negligencia por parte de la empresa de seguridad que comprometa su responsabilidad en los hechos alegados por activa.

Respecto del llamamiento realizado por SEGURIDAD ATLAS LTDA refirió que la póliza de seguro suscrita con ella es de naturaleza extracontractual, de manera que, siendo una reclamación de índole contractual la que atañe el presente asunto, no está llamada a responder por no estar dentro de la cobertura del seguro contratado.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Para ello, empezó por advertir la existencia del contrato válido y las obligaciones allí establecidas a cargo de la empresa de seguridad privada, las cuales circunscribió en “comunicar de manera inmediata y por vía telefónica a Súper Servicios del Valle S.A. la emergencia que estuviera sucediendo en su sede, por causa de la cual se hubiera activado la alarma; así mismo Seguridad Atlas Ltda se obligó a comunicarse con las autoridades policiales o de bomberos, según fuere el caso, para darles parte de la emergencia que estuviera ocurriendo...”

Destacó que las razones por las cuales se predica responsabilidad a la demandada no dan lugar a reproche alguno como lo sugiere la demandante, pues de acuerdo con las obligaciones contractuales contraídas por SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., en primer lugar, era a esta a quien correspondía el mantenimiento y verificación de funcionamiento de los equipos electrónicos, pues según los interrogatorios de parte y declaración de terceros, el servicio contratado utilizó una línea telefónica de su propiedad.

Con relación a la otra causa que se alega como desencadenadora del hurto, esto es, la inactivación del protocolo de atención del evento criminal y aviso a la Policía, adujo que ello obedeció a que la línea telefónica y en general todo el sistema, fue cortado o desconectado desde adentro del establecimiento comercial, de acuerdo con la prueba testimonial practicada en el proceso, entre ella, la del ingeniero Luis Rodrigo Monje Rojas, motivo este por el cual, la central de la demandada no recibió la señal de emergencia del sistema que se instaló. Que si bien es cierto la alarma electrónica de monitoreo no funcionó, dicha falencia no puede ser endilgada a SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Sostuvo el fallador que, la conclusión a la que llegó el referido ingeniero en el trabajo presentado no se puede interpretar en la forma expuesta por la actora, pues siendo lo cierto que señaló no habersele hecho ajustes necesarios al sistema de seguridad, no indicó a cargo de quien se encontraba hacer los mismos, lo que, en todo caso escapaba al conocimiento técnico sobre el cual conceptuó. Que respecto de las investigaciones de la Fiscalía también aludidas por el extremo activo, que dan cuenta de que la alarma no funcionó, indicó que no hay prueba conclusiva de tal situación, toda vez que a la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento aun no se conocía el resultado de la noticia criminal iniciada por los hechos aquí expuestos, de manera que, la respuesta emitida por el ente investigador al derecho de petición presentado por la sociedad demandante, solo puede tomarse como una hipótesis de campo de parte del funcionario de Policía Nacional que atendió el caso en el sitio.

En síntesis, manifestó el juzgador de primer grado que solo se probó la existencia del contrato mencionado previamente, pero de ninguna manera se acreditó el incumplimiento del mismo por parte de la empresa de vigilancia.

Por otro lado, adujo que, la actora no logró siquiera demostrar la existencia del dinero que afirma habersele hurtado, advirtiendo que frente a su monto aquella se contradijo al indicar valores diferentes en la reclamación que hizo a la demandada y en otros folios que reposan en el expediente. Que, además, no hubo testigos que corroboraran haber visto el dinero, pues aquellos solo dieron cuenta de que conocían de su existencia por el arqueo que se había realizado.

En ese orden, señaló que a pesar de advertirse que en el sitio fueron violentadas las puertas y que sugieren que dichos actos vandálicos iban encaminados a ejecutar un hurto, ello no da cuenta por sí solo de que lo realmente hurtado haya sido dinero, menos su *quantum*, por lo que concluyó que no se acreditó la existencia de daño alguno.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la sociedad demandante propuso la alzada y, adecuado el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se le otorgó el término allí previsto para que presentara la respectiva sustentación, lo que una vez realizado, se corrió traslado a la no apelante y a la llamada en garantía para que hicieran uso al derecho de réplica si a bien lo tenían.

4.1. Reparos y escrito de sustentación

Propuso y sustentó los siguientes reparos:

(4.1.1.) Indebida valoración probatoria. Reprocha en un primer momento que el juez *a quo* haya desconocido la ocurrencia del hecho punible de hurto perpetrado en la sede de la empresa, lo cual fue debidamente acreditado con la prueba documental aportada, tal como la entrevista FPJ-149 del 30 de mayo de 2017 ante los miembros de la SIJIN de Buga (V) y el pago de una indemnización que por dicha causa le fue reconocida por parte de la aseguradora SEGUROS LIBERTY.

Así mismo, aduce que no se tuvieron en cuenta los testimonios de JOSÉ LUIS ALVARADO LONDOÑO y ENRIQUE PUENTES MÉNDEZ, respecto a la ocurrencia del hurto, al igual que, “respecto a la existencia, instalación, retiro y reparación de un sistema o equipo electrónico de respaldo (GPRS) al sistema de alarma electrónica, dispositivo electrónico que fuere retirado por parte del personal perteneciente a la sociedad demandada meses antes de la ocurrencia del hurto...”.

(4.1.2.) Errónea interpretación del contrato. Advierte el censor que, el dispensador de justicia interpretó de manera equivocada las cláusulas contractuales, especialmente respecto a la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos electrónicos de monitoreo instalados, pues según la cláusula sexta en su numeral 3° del convenio, la “reubicación, reparación y/o mantenimiento del equipo” solo podría realizarse con técnicos debidamente acreditados de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, siendo ese acuerdo tan claro que, inclusive se pactó allí mismo que la contratante no podía manipular en forma alguna el equipo. Que por el contrario, según el numeral 11 de la cláusula séptima, era obligación de la demandada “mantener en perfecto estado el funcionamiento de la línea telefónica de tal manera que sea apta para el envío de señales de la central de monitoreo y/o instalar una línea telefónica de respaldo.”

(4.1.3.) Indebida motivación del fallo. Acusa la recurrente, partiendo del mismo argumento anterior, que el juez erró al trasladar sin fundamento alguno, obligaciones como mantenimiento y reparación del equipo a la parte actora contratante, siendo que, a su juicio, tales mandamientos estaban a cargo de la sociedad contratista.

4.2. Réplica SEGURIDAD ATLAS LTDA

En ejercicio de su derecho a la réplica, manifestó que **i)** El juez interpretó íntegramente el contrato y que, el siniestro, si es que ocurrió, no obedeció a una omisión por parte de la empresa de vigilancia, **ii)** Estaba en la esfera de la demandante un comportamiento que no realizó, como por ejemplo adquirir un GPRS o línea de respaldo por si terceros cortaban la línea telefónica fija, siendo desatendida esta recomendación que se le hizo; causal que además expresamente exime de responsabilidad a la contratista según el mismo contrato , además los equipos en los que se hizo el respectivo enlace ya eran de propiedad de la sociedad actora; **iii)** Que respecto del daño, la recurrente parte de conjeturas, las cuales sostiene en la sustentación de su recurso, pero que de ninguna manera acredita la certeza de dicho elemento. No puede ser tenido en cuenta lo descrito en la denuncia de la Fiscalía ni un informe de aseguradora que no pudo ser controvertido en este escenario.

4.3. Réplica llamada en garantía

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. replicó manifestando que no hubo indebida valoración de la prueba testimonial y reiteró que la póliza que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía ampara eventos de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no tiene cobertura para el supuesto siniestro aquí presentado.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Analizada la actuación no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas; por su lado, la Corporación es competente para desatar el recurso por lo que se decidirá de mérito.

5.2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”¹. Así, se tiene que, dentro del presente asunto la misma se encuentra acreditada respecto de ambos extremos procesales, habida cuenta que aquellos actúan en calidad de contratantes del

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139 .M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

negocio jurídico denominado “CONTRATO No. 0975” suscrito por sus respectivos representantes legales el día 27 de agosto de 2013.

De otra parte, es de observar que impone el Art. 320 del C. G. P., que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y sustentados en debida forma ante este, para que se revoque o reforme la decisión, siendo legitimado para interponerla la parte a la que haya sido desfavorable. En este caso, recurrió la parte actora, quien oportunamente presentó sustentación de sus reparos en esta instancia, motivo por lo que, a ellos en concreto deberá limitarse la Sala al resolver.

5.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos planteados en la demanda y, principalmente con los reparos concretos presentados por la recurrente, el problema jurídico a dirimir dentro del presente asunto se circunscribe a determinar **i)** Si se encuentra acreditado el daño alegado por la sociedad demandante, de ser así, **ii)** Habrá de verificarse si conforme al convenio suscrito hubo incumplimiento del mismo por parte de la contratista demandada y, finalmente, solo de ser superado lo anterior **iii)** Si esa inobservancia contractual tiene o no relación causal con el daño causado.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. De la Responsabilidad Civil contractual

Como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, es la atribución que se hace a una persona por haber producido un daño a otra, ora generada en un acto contractual, ora extracontractual, como el producido por animales o cosas, por un acto delictual, o bien por un acto ajustado a derecho pero que produce una lesión a otro.

El art. 1495 del Código Civil colombiano define el contrato o convención como “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”. A su turno, la responsabilidad civil contractual tiene su génesis en el art. 1602 *Ibídem*, que otorga al contrato la calidad de ley frente a los contratantes, de ahí que, según la misma norma, solo puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales y; el canon 1603 de la misma obra refiere que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a

todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Los artículos subsecuentes, contemplados en el mismo Título XII de la codificación civil, dan cuenta a su vez, del alcance de los incumplimientos en cabeza del deudor, así como de la indemnización de perjuicios a la que hay lugar, en el evento de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones pactadas, de haberse cumplido imperfectamente o, de haberse retardado el cumplimiento de las mismas (art. 1613).

Frente al tema de la relación contractual, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido en los siguientes términos:

“El vínculo contractual surgido del lícito ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, encuentra su fundamento en la necesidad de satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él dimanar.

En tal virtud, las conductas que afecten esa finalidad y, por ende, quebranten los deberes asumidos por las partes, riñen con la función de dicha relación, en cuya virtud se abre paso la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada «responsabilidad civil contractual», la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

(...) De ese modo, ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor», en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio». Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecucional, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.”²

Por su parte, la misma jurisprudencia de dicha corporación ha determinado cuáles son los presupuestos o elementos que deben concurrir para que el contratante cumplido pueda incoar la acción de responsabilidad civil contractual, a saber: i) La existencia de un contrato válidamente celebrado; ii) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; iii) un daño o perjuicio; y iv) el vínculo de causalidad entre estos dos últimos.

Así, por ejemplo, en sentencia SC7220-2015, con radicación 2003-00515-01, resaltó que:

“(...) constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”.

² CSJ S.C., SC2142-2019 del 18 de junio de 2019. Rad. 05360-31-03-002-2014-00472-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

5.5. Caso concreto

Siendo que, el análisis jurídico y probatorio a realizar en esta instancia se encuentra limitado a los reproches puntuales presentados por la recurrente en su escrito de apelación y que fueren sustentados en oportunidad, corresponde inicialmente verificar si el daño, elemento que se echa de menos en el fallo atacado, realmente se encuentra acreditado o no dentro del presente asunto. Ello, toda vez que, aun cuando en el primer reparo presentado por la apelante no se argumenta con precisión que está censurando la decisión del *a quo* en ese sentido, puede colegirse que es a dicho presupuesto y no otro al que hace referencia, pues se duele de que no se haya tenido en cuenta la prueba documental allegada por activa, entre ellas, la constancia de pago de una indemnización que por los mismos hechos aquí relatados le realizó LIBERTY SEGUROS S.A., y con lo cual se pretende demostrar ese detrimento económico que alegó en el libelo inicial. Aunado, basta con advertir que así también lo entendió la demandada, quien en su escrito de réplica refirió sobre la ineficacia de esa prueba documental y por ende la inexistencia del daño, según su criterio.

5.5.1. Respetto del daño

Así pues, para resolver sobre dicho punto, es menester recordar que, en términos generales, el daño “es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.” Desde el punto de vista jurídico, “significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”³ Debe memorarse también que, como resulta apenas lógico, de no existir daño se tornaría inoficioso el estudio de la responsabilidad civil, de ahí que sea este el primer elemento a estudiar cuando de dicho asunto se trata⁴.

Pues bien, se observa que, el juez de primera instancia, luego de realizar preliminarmente un estudio sobre el plexo obligacional de las partes y resolver que no hubo incumplimiento alguno de la accionada, destacó que no se acreditó la existencia del dinero hurtado, menos de su cuantía, fundamento con el que corroboró la denegación de pretensiones, pero con lo que hubiese bastado, según lo antes mencionado, para arribar a tal conclusión.

³ CSJ SC10297-2014 Radicación: 11001310300320030066001. M.P. Ariel Salazar Ramírez, entre otras.

⁴ Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Pág. 36

Ahora, teniendo en cuenta la definición que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha adoptado respecto del concepto de daño, encuentra esta Sala que este elemento sí se encuentra acreditado dentro del plenario. Y para ello basta con valorar la prueba documental que echa de menos la apelante, la cual da cuenta del pago de una indemnización por parte de la compañía de seguros LIBERTY, prueba que, contrario a lo manifestado por SEGURIDAD ATLAS LTDA en su escrito de réplica, sí fue objeto de contradicción en este proceso, como quiera que fue anexada en debida oportunidad procesal sin que fuera tachada ni desconocida por aquella en los términos del art. 272 del C.G.P.

Dicho elemento suasorio, de la cual se deriva que se hizo un análisis por parte de la aseguradora a la reclamación elevada por la asegurada, aquí demandante, permite determinar que, en efecto, hubo una pérdida patrimonial con ocasión del hurto sufrido por esta en su sede de Buga (V). En tal documento, que data del 14 de septiembre de 2017⁵, se establece con claridad que para llegar a dicha conclusión, se analizaron, entre otros, el Manual de procedimiento, recaudo y consolidación de efectivo, copia de los cierres de caja entre el 25 de mayo y primero de junio de 2017, copia de extractos bancarios, conciliaciones bancarias de mayo y copia de soporte de movimiento de cuenta 1105 Caja (PUC) de ese mismo periodo, de manera que, frente al menoscabo o detrimento patrimonial que alega haber sufrido la actora, no cabe duda alguna de que la misma aconteció. Asunto distinto es, si la cuantía reclamada por ella como perjuicio a título de daño emergente que determina en la demanda, corresponde o no a la realidad, tópico que en todo caso solo habrá lugar a estudiar en una eventual liquidación de perjuicios si se logran superar los demás elementos de la responsabilidad.

5.5.2. Sobre el incumplimiento contractual que se predica de la demandada.

5.5.2.1. Del escrito genitor se evidencia que, la sociedad reclamante alude incumplimiento del contrato de servicio de alarma y monitoreo por parte de la empresa de seguridad, señalando puntualmente que esta no honró su compromiso de hacer mantenimiento y verificación de funcionamiento a los equipos electrónicos instalados y que servían para enviar señales de alarma a la central de Atlas, de ahí que, sugiere que por dicha causa se propició el ingreso de terceros que finalmente llevaron a cabo el hurto de dinero allí guardado sin que se diera aviso por parte de aquella contratista a los usuarios ni a las autoridades policivas, demorando sustancialmente en ello, ya cuando el ilícito se había

⁵ Visible a folio 163 y siguientes del PDF (Cuaderno 1).

cometido. Por su lado, la convocada centra su defensa en que, según lo establecido en el acuerdo por ellos celebrado, el deber de hacer mantenimiento y de tener en óptimo estado tanto los equipos como la línea telefónica del usuario, era responsabilidad única y exclusiva de este, por lo que solicita que se le exima de cualquier responsabilidad.

Atendiendo entonces que, el fallador de primer grado determinó que dicha obligatoriedad correspondía a SUPER SERVICIOS DEL DEL CENTRO DEL VALLE S.A. y que, la censura que hace en ese sentido dicha sociedad deviene de una indebida interpretación del contrato, según su dicho, corresponde a esta Corporación verificar el contenido y alcance del clausulado estipulado dentro del negocio jurídico celebrado por los extremos procesales el 27 de agosto de 2013 de acuerdo a las reglas de la hermenéutica, lo que conllevará a concluir si fue adecuada o no la interpretación que del contrato hizo el juzgador de instancia.

En ese orden, se tiene que el acto que dio génesis a la relación comercial de las partes aquí intervinientes trata, según su objeto, de un contrato de suministro, reglado este en el art. 968 del Cco y que, al tenor de dicha norma, se define como aquel “por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”. Su cláusula primera, refiere que el servicio a prestar es de monitoreo y apoyo de alarmas a través de equipos instalados en la sede del usuario por 24 horas durante los 365 días del año, excepto por causas de fuerza mayor o caso fortuito. A su turno, la segunda establece la modalidad en que se presta dicho servicio, y de esta se destaca el Parágrafo 2 que indica que “Teniendo en cuenta que para la prestación del servicio de Apoyo y Monitoreo de Alarmas, la EMPRESA requiere que los equipos de alarmas instalados en la Sede del Usuario; así como el servicio telefónico se encuentre en óptimas condiciones de funcionamiento y no presenten falla alguna, y teniendo en cuenta **que la responsabilidad en el mantenimiento de los equipos, y del funcionamiento tanto de estos como de la línea telefónica corren por cuenta exclusiva del Usuario**, LA EMPRESA queda exonerada de cumplir con obligaciones derivadas del presente contrato, cuando quiera que no funcionen perfectamente los equipos y/o línea telefónica, bien sea por culpa del usuario y/o por un hecho ajeno a LA EMPRESA y/o por cualquiera otra causa no imputable a esta última. **Tanto el mantenimiento como los costos que este genere, corren por cuenta del usuario.**” Por su parte, el canon quinto, denominado “Obligaciones de la empresa”, prevé que “Inmediatamente se activa la alarma monitoreada, se le comunicará por vía telefónica al Usuario a los teléfonos que este haya designado poniendo en conocimiento la situación de emergencia que se está dando. Igualmente se notificará a las autoridades policiales o bomberos según el caso quedando cumplida la obligación con la llamada a dicho teléfono, así se ubique o no al Usuario.”

Hasta aquí, podría inferirse que, en principio, y tal como lo alega la defensa, el mantenimiento de los equipos y de la línea telefónica correspondía realizarlo al mismo usuario contratante, es decir, a la sociedad ahora demandante. En ese sentido también indica el numeral 10° de la cláusula séptima que trata de la “Responsabilidad” que “Toda clase de mantenimiento será a cargo del usuario”. No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que, dentro de las obligaciones que corren a cargo del usuario (Cláusula sexta, Numeral 3°), se fijó una prohibición expresa en cuanto a la manipulación de los equipos de la alarma, refiriendo literalmente respecto de la contratante: “3. **No manipular en forma alguna el equipo**, por tanto, en caso de detectar alguna falla o anomalía en el mismo, deberá comunicar a la mayor brevedad posible por escrito a LA EMPRESA, quien la atenderá igualmente a la mayor brevedad posible para solucionar la falla o el daño...”

Así las cosas, se vislumbra una clara contraposición entre las primeras estipulaciones anotadas y esta última que da cuenta de la prohibición por parte de la sociedad beneficiaria del servicio, para maniobrar de manera alguna el equipo que hace parte del sistema de alarma. En este punto, se hace necesario distinguir tal equipo, que comprende, como lo anotaron algunos de los testigos, los sensores infrarrojos, magnéticos y tamper – interruptor de seguridad-, entre otros; con la línea telefónica que es la que está a nombre del usuario y que, como bien lo indicó el señor JOSE LUIS ALVARADO, quien trabajaba en esa época para SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A., sí correspondía mantener en funcionamiento a esta, por ser la titular de la línea. En ese sentido, es claro que la controversia suscitada se encuentra inmersa en lo que concierne al equipo y que, como se advirtió, no resulta ser claro el clausulado del contrato frente a ello por cuanto, en un primer momento impone su mantenimiento a la empresa usuaria, no obstante, le prohíbe posteriormente que pueda manipular de cualquier forma los dispositivos que comprenden dicho equipo. Bajo dicho escenario, entra esta Sala de Decisión a interpretar lo que acordaron los extremos contractuales.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que por expresa remisión del art. 822 del Ccio, son aplicables las normas civiles concernientes a la interpretación de las obligaciones para este tipo de acuerdos comerciales. Así, se tiene entonces que el art. 1620 del Código Civil establece que “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”. Por su parte, el 1622 *Ibidem* establece que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.

Pues bien, advertido ese notable contraste entre el deber de hacer mantenimiento por parte del usuario y la prohibición de manipular el equipo de alarma, mal se haría en dársele validez a ese primer imperativo cuando con posterioridad en el mismo acto jurídico se le está vetando para que pueda realizar por cuenta suya o encargarle a un tercero cualquier tipo de manipulación. En este punto, el sentido que debe darse al enunciado contractual de que tal mantenimiento “corre por cuenta del usuario” o que “Toda clase de mantenimiento será a cargo del usuario”, no puede entenderse de otra manera a que, es respecto del pago del precio que aquel deba asumir, es decir, que a su cargo o cuenta corre, el reconocimiento pecuniario de dicha labor correctiva o preventiva, pero de manera alguna que lo haga por sí mismo, siendo entonces, en realidad de verdad, la contratista quien está en capacidad técnica de hacerlo, la que deba llevar a cabo tal actividad.

Y es que, como bien lo establece la cláusula octava del contrato, en los casos que Atlas haya también vendido el equipo, este cuenta con un tiempo de garantía que, una vez cumplido, pone en cabeza del usuario el deber de **contratar** “el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para que el sistema funcione correctamente”, de manera que, si lo que en verdad se hubiese querido dejar decantado en el convenio es que dicha labor la hiciera el propio usuario, aun cuando el equipo ya estaba instalado, como en este caso, no se le impondría tener que acudir a quienes se especializan en la materia para realizar dicho acto. Mismo que, indefectiblemente corresponde a SEGURIDAD ATLAS LTDA, si en cuenta se tiene que, en el canon sexto, núm. 3° además de prohibirle a la contratante que tenga contacto alguno el equipo, le indica que si se detectan fallas en el mismo, debe acudir a esta y no a otra para que haga la respectiva revisión y corrección.

Corolario de lo antes dicho, no hay atisbo de duda que, dicho mantenimiento preventivo correspondía efectuarlo a la empresa de seguridad, quien por ser la empresa especializada y que al momento de realizar el enlace con su central de operaciones es quien verifica el funcionamiento del sistema, como así lo reconoce, es quien debía además indicar, precisamente por su conocimiento técnico, en qué tiempo y cada cuanto se haría el respectivo mantenimiento y, no cargarlo a la usuaria por las razones advertidas.

Puestas de ese modo las cosas, y verificado como queda entonces que, SEGURIDAD ATLAS LTDA sí incumplió con la obligación a su cargo de realizar mantenimiento a los equipos que hacían parte del sistema de alarma instalado en la sede de Buga (V) de la sociedad actora, aun cuando los mismos no fueron

instalados por aquella, es del caso verificar si dicha desatención tiene relación causal directa con la presentación del daño, es decir, con la pérdida de dinero a la que hubo lugar por el hurto ocurrido entre la noche del 28 y madrugada del 29 de mayo de 2017, no sin antes hacer un breve pronunciamiento respecto del aparente retiro del sistema de respaldo GPRS que se censura en la impugnación por no haber sido tenido en cuenta por el *a quo* y que, a su juicio, revela también incumplimiento contractual por parte de la empresa de vigilancia.

5.5.2.2. Respetto del sistema de respaldo GPRS

Se tiene entonces que, la recurrente expone en uno de sus reparos que no fueron atendidos dos de los testimonios solicitados por ella y que, practicados, dieron fe de la existencia previa de un sistema de respaldo a través de GPRS que sin sustento alguno fue retirado por funcionarios de Atlas.

Frente a ello evidencia esta Sala que, pese a que no se advirtió puntualmente en la demanda dicha falencia, pues en modo genérico se adujo que no sirvió el sistema de alarma por falta de mantenimiento y **verificación** de funcionamiento de los equipos, es del caso referirse a dicho tópico por hacer parte precisamente de dichos equipos, máxime cuando fue objeto de debate probatorio. Sin embargo, desde ahora se advierte que, los reproches reseñados por la inconforme en sede de apelación, distan mucho de demostrar que haya existido incumplimiento de la convocada, en lo atinente a ese punto.

Para arribar a tal conclusión, baste con advertir que, del contrato mismo suscrito en el año 2013 no se observa que dicho sistema de respaldo haya sido parte de lo acordado. Fíjese como del contenido de la parte frontal del documento, en la casilla que refiere especificar los servicios contratados solo se plasmó que debía verse un cuadro adjunto a ese folio, mismo que, ni siquiera fue allegado al plenario para verificar que sí se hubiese convenido su instalación. Pero, además, llama la atención que, pese a que se indagó por parte del apoderado actor sobre ello a los deponentes que rindieron declaración en el proceso en procura de relucir esa circunstancia, contrario a ello, desde su propio escrito genitor reconoció que tal sistema de respaldo era inexistente. Así se evidencia de su hecho quinto al manifestar que la contratista “tampoco procedió a instalar una línea telefónica de respaldo...”; y en el hecho séptimo advirtió que aquella, a pesar del nivel de riesgo del cliente “no estableció prioridad de los eventos de comunicación del sistema de alarma **aun conociendo que la conexión era solo por línea telefónica** de las empresas municipales”.

Lo anterior, permite desestimar de entrada que hubiese estado en funcionamiento un GPRS previo a la ocurrencia del siniestro y que por ende correspondía a la demandada verificar su funcionamiento e inclusive, hacerse cargo de mantenimiento alguno, de ahí que claramente se colige que dicho sistema no fue parte del objeto contractual, más aún cuando existe confesión de su inexistencia por la propia actora, desde su demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 193 del C.G.P. De hecho, el mismo testimonio del señor JOSÉ LUIS ALVARADO, del cual se duele la apelante, admitió que, de parte de la compañía de seguridad le habían remitido varias cotizaciones y recomendaciones vía correo electrónico para que se contratara ese servicio.

Dicho esto, corresponde determinar si la ausencia de mantenimiento de los equipos que sí estaban instalados - lo que constituye el incumplimiento por parte de la demandada - fue o no la causa necesaria e inequívoca del hurto.

5.5.3. Del nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño

Llegados a este punto, ha de recordarse que este último elemento de la responsabilidad civil implica que haya una relación causal, directa, exclusiva e irrefutable entre la desatención contractual anotada y la pérdida del dinero cuyo resarcimiento aquí se pretende.

Pues bien, considera este Colegiado que no se encuentra acreditada dicha causalidad. Empiézase por resaltar que, el hecho de que no se haya realizado mantenimiento preventivo o correctivo por parte de SEGURIDAD ATLAS LTDA, como era su deber según se dilucidó *ut supra*, no significa *per se* que en razón de ello los equipos que hacían parte de la alarma estuvieran dañados o disfuncionales. Importante es advertir que, ni el informe técnico presentado por el señor LUIS RODRIGO MONJE ROJAS ni su testimonio, elementos que podrían dar cuenta de fallas en algunos de los dispositivos que conformaban la alarma, no fueron echados de menos en la censura por parte de la recurrente, lo que escapa de estudio en esta instancia dado el carácter estricto que la norma procesal impone para la presentación de reparos concretos. En este caso, no fue objeto de embate siquiera que tales pruebas hayan sido dejadas de valorar por el juzgador de primer grado, menos que hiciere valoración equívoca de los mismos.

Es de precisar por su lado que, se queda corta la demanda y la labor probatoria que estaba a cargo de la convocante conforme con el art. 167 del C.G.P., pues

pretende la declaratoria de una responsabilidad civil sin siquiera acreditar con suficiencia las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo por parte de terceros. Solo fincó su argumento en la deficiencia en el funcionamiento de los equipos de la alarma por falta de mantenimiento, lo que no es suficiente para demostrar que haya sido esta, y no otra, la causa exclusiva y eficiente del daño, pues, *verbi gracia*, no se indicó cuántos y cuales sensores fueron los que presuntamente no funcionaron al momento de la intrusión, o cual fue el aparente recorrido de los delincuentes dentro del establecimiento para llegar finalmente a la oficina donde estaba el dinero para inferir donde estuvieron las presuntas anomalías, lo que abre paso a varias hipótesis que no se pueden descartar, como lo dicho por el testigo SERGIO ANDRÉS PALACIOS, jefe técnico de Atlas, al manifestar que bajo esas circunstancias pudo ser alguien que conocía de adentro la empresa y desde allí se cometió el ilícito, pues ciertamente sí está acreditado que la alarma se desactivó o desconectó desde dichas instalaciones y no con corte de la línea telefónica desde afuera como usualmente lo hacen los intrusos previo a irrumpir en los sitios objeto de hurto, como lo adujo dicho deponente y asimismo el señor MONJE ROJAS.

Lo anterior para significar entonces que, no encontrándose acreditado fehacientemente que haya sido esa falta de mantenimiento la causa real que propició el hurto, no puede endilgarse la responsabilidad invocada a la demandada. Nótese como este mismo experto en seguridad electrónica, aludió en su testimonio que al hacer la inspección del sitio donde ocurrieron los hechos, advirtió que la puerta de ingreso no estaba violentada, lo que concuerda incluso con el dicho del testigo, señor PALACIOS y, la misma respuesta de la Fiscalía que conoció del caso⁶, al transcribir el Informe Ejecutivo que da cuenta de que dicha entrada no fue forzada. El mismo señor MONJE refirió incluso que el sensor de la entrada había sido tapado o enmascarado y que al volver a armar el sistema, evidenció que estaban las conexiones respectivas, aseveraciones que, conllevan a inferir que el sistema de alarma con el que contaba la sociedad SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. no estaba sin funcionamiento en la fecha del hurto por ausencia de mantenimiento en sus equipos como se quiso demostrar en este proceso por activa, pero que valga advertir, no se cumplió con dicha carga procesal, razones estas suficientes para confirmar el fallo fustigado que dispuso la denegación de las pretensiones.

⁶ Folio 7 doc. PDF (Cuaderno principal)

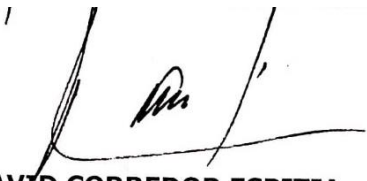
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar en **COSTAS** a la parte recurrente y en favor de los demandantes, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma que corresponda a dos (2) SMLM, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES